Puerto Madryn, de Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: M. M. S.A. S/ Concurso Preventivo por Agrupamiento (Expte N° 858/2009)" Expte. N° 102 - Año 2012**, venidos del Juzgado de Ejecución.

I. A fs. 79 del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución copiada a fs. 75/77 y vta. A fs. 80 de este legajo, obra copia de la resolución por la cual el Sr. Juez de grado no hace lugar a la apelación deducida por considerarla extemporánea. A fs. 81/83 y vta. se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

En dicho libelo se expuso que la providencia firme mencionada lesiona gravemente las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Explicó que el Sr. Juez de grado en la parte final de la resolución apelada colocó la frase "regístrese y notifíquese", previo a su propia firma, y que consecuentemente se le envió la cédula de rigor a su domicilio con fecha 29 de marzo de 2012. En este orden, consideró que el escrito copiado a fs. 79 tenido por extemporáneo por el *a quo,* fue presentado en tiempo y forma, ya que el mismo se encontraba dentro de las dos primeras horas previas al vencimiento de los 5 días, contados desde la fecha de notificación por cédula.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando *"...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), *"...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos*

propios o para reconocer los agravios que se denuncian..." (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTHERS *"...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* -léase 284- *torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 Pág. 608). En este orden corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Hecho este análisis preliminar, corresponde examinar la viabilidad de la queja desde los argumentos esgrimidos por el *a quo* para desestimar la apelación.

III. De las constancias de autos surge que el Sr. Juez de grado ordenó en la sentencia interlocutoria copiada a fs. 75/77 la notificación del mencionado acto jurisdiccional. La misma se materializó con la cedula copiada a fs. 78, en donde consta que la notificación efectiva a la parte se produjo con fecha 29 de marzo de 2012 a las 08: 35 horas.

El mencionado acto marca el hito inicial desde el cual comienza a computarse el plazo para incoar el recurso pertinente. En los presentes actuados el mismo se hizo efectivo el día 11 de abril de 2012, a las 07:33 hs. encontrándose dentro del plazo que autoriza la ley.

Desde esta perspectiva, se advierte que la providencia de fs. 80 suscripta por el Sr. Juez de primera instancia, a través de la cual no hace lugar a la apelación de fs. 79 por considerarla extemporánea (citando los arts. 26 y 278 de la LCQ), contraría un acto propio que le precede.

Tal como explica el maestro español DIEZ PICAZO los presupuestos de aplicación de la teoría de los actos propios son los siguientes: *"...a) que se haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una conducta relevante y eficaz; b) que posteriormente la misma persona intente ejercitar una facultad o un derecho subjetivo, creando una situación litigiosa y formulando en ella determinada pretensión; c) que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista incompatibilidad o contradicción, que atenten contra la buena fe; d) que exista perfecta identidad entre los sujetos vinculados por ambas conductas..."* (DÍEZ PICAZO, Luis. "La doctrina de los propios actos", Ed. Bosch, Barcelona, 1963).

El corolario de dicha doctrina se expresa afirmando que *nemo potest contra factum venire o venire contra factum proprium non valet* y se la alude sintéticamente invocando el comportamiento censurado: *venire contrafactum proprium* o "volver contra los propios actos".

Ya en las Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil, en orden al tema "Doctrina de los actos propios" que abordó la Comisión N° II, entre los puntos que se aprobaron en el plenario por unanimidad, se encontraba el despacho que sostenía que *"...la doctrina de los actos propios comprende también la actividad de las partes en el proceso y la del propio Tribunal..."* (Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil

Resistencia, Mayo de 1987- en orden al Tema "Doctrina de los actos propios" Despacho de la Comisión II, aprobado por unanimidad)

Haciendo una aplicación radical de este principio en materia de actividad jurisdiccional, -y más precisamente en el tema de notificaciones,-, la Sala C de la CNCiv. ha dicho que *"...puede ocurrir que el juzgado ordene la notificación por cédula de una resolución que por ley se notifica automáticamente. Cabe concluir que ha de prevalecer la notificación por cédula, por razón de que el litigante no debe ser sorprendido..."* (CNCiv., sala C, noviembre 11-985. -Moreno 2000, S. R. L. c. Herrera, Domingo I. y otros- Rev. LA LEY, t. 1986-A, p. 599).

En igual sentido, la Sala F de ese Cuerpo Jurisdiccional sostuvo que *"...si no obstante que el art. 201 del Cód. Procesal dispone que la resolución que recaiga en el pedido de mejoramiento de la contracautela quedará notificada por ministerio de la ley, el órgano jurisdiccional dispuso la notificación personal o por cédula, no puede volver sobre sus propios pasos intentando modificar la forma de notificación de la resolución aludida, con motivo del recurso de apelación deducido por la parte afectada. La facultad de disponer la forma de notificación, aun cuando no haya sido ésa la intención, quedó consumada al dictarse el acto jurisdiccional en cuestión..."*. (CNCiv., sala F, marzo 9-984. -"Saco, Cecilia V. c. Cermadag, Alberto J.", Rev. LA LEY, t. 1984-C, p. 18).

Es decir, la parte que confió en el texto de la ley -y en el propio proveído que conoció- para ordenar su actividad en el proceso, se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo de la confianza debida y del principio de seguridad jurídica. Ello por tanto el deber de "lealtad" es exigible a todos los sujetos procesales, sin exclusión del Juez o Tribunal. (Ver: EISNER, Isidoro. La doctrina de los propios actos compromete

también al obrar del tribunal ("Venire contra factum propium non valet"). LA LEY 1987-C, 280LLP 1987, 460).

Si el propio Juez así lo había ordenado en la resolución que luce fs. 75/77 del presente legajo la notificación por cédula en auto expreso; no puede luego el mismo magistrado citar preceptos que instituyan una notificación por "ministerio de la ley" para fundamentar que la apelación de la parte resultó tardía.

Hay contradicción inaceptable de conducta judicial, la cuál se encuentra reñida con la doctrina de los propios actos que, -tal como se afirmó precedentemente-, compromete también al obrar del Tribunal.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el auto de fs. 80 y en consecuencia **ADMITIR** el recurso de queja, concediendo la apelación contra la sentencia interlocutoria copiada a fs. 75/77.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.